

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, por cuanto la parte demandada se encuentra debidamente notificada según como quedó establecido por auto del 6 de julio de 2021, quien no propuso excepciones en contra de los créditos reclamados. A Despacho.

Andes, 23 de septiembre de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00093 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCION MIXTA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	394

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2020, BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular con acción mixta en contra de RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE a través de endosatario en procuración, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en los pagarés que se encuentran en el consecutivo 1 págs. 9-19 cuaderno principal expediente

digital, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 15 de septiembre 2020 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en la demanda (consecutivo 3 cuaderno principal expediente digital).

El demandado RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE fue notificado por vía de correo electrónico el 20 de mayo de 2021, notificación que se tuvo en cuenta en tanto que fueron acreditados los requisitos legales pertinentes (consecutivos 13 y 14 cuaderno principal expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto a los documentos aportados como base del recaudo, se observa que se trata de unos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el escrito de demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$154.836.191** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de RIGOBERTO LUIS FRANCO ARROYAVE, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$203.524.960.00), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 4380086344 (fls.9-10).
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 21 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- c)** Por la suma de TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.361.969.058.66), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 4380086346 (fls.12-14).
- d)** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 22 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total.
- e)** Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$259.587.956.00), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 4380086345 (fls.17-18).
- f)** Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de

Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es 21 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$154.836.191).

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 148 En el microsítio de la Rama Judicial
Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria